

RESOLUCIÓN No. 691
24 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO,
RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE INVERSIONES CATUA S.A.,
IDENTIFICADO CON NIT. N° 800.105.409, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO
No. 051-2006.**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente tanto en la Sede de la Dirección General como en las regionales, según el lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor, prevaleciendo este último para conocer del proceso de cobro”.

Que el artículo 11 de la Resolución 5003 de 2020, establece dentro de las funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro, cuando se encuentre configurada dentro del proceso.

Que mediante Resolución No. **1604** del 23 de diciembre de 2004, se declaró deudor a **INVERSIONES CATUA S.A** identificado con NIT. **N° 800.105.409**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 8 a 9 del cuaderno principal).

Que el día 02 de febrero de 2005 quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 1604 del 23 de diciembre de 2004, como obra en folio 13 del expediente.

Que el Coordinador Financiero certificó el saldo de capital por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE** (\$10.491.405) a la fecha 08 de junio de 2006. (Folio 16 del expediente).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 13 de julio de 2006. (folio 19 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante auto del 13 de julio de 2006 en contra de **INVERSIONES CATUA S.A** identificado con NIT. **N° 800.105.409**, (folios 20 a 22 del cuaderno principal).

Que el 01 de agosto de 2006 se emite auto por medio del cual se ordena la adecuación del procedimiento en el proceso de cobro coactivo administrativo N° 051 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Magdalena, contra Inversiones Catua S.A por expresa remisión que hace la ley 1066 del 29 de julio de 2006 al estatuto tributario. (Folios 23 a 24).

Que mediante oficio N° 0003740 del 10 de octubre de 2006 se cita para la notificación personal del mandamiento de pago. Que a través de resolución 023/07 del 26 de enero de 2007 se ordena la notificación por correo, y publicada por el radioperiódico Galeon el día 30 de enero de 2007. (folios 25 a 29).

Que el día 30 de julio de 2007, la señora ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CATUA, solicita un acuerdo de pago, PROPONIENDO cancelar una cuota inicial de \$4.100.136. (Folio 30)

RESOLUCIÓN No. 691 **24 de septiembre de 2020**

Que a través de oficio N° 003546 del 24 de octubre de 2007 el responsable de la oficina de recaudo remite la liquidación N° 86892 de fecha 22 de agosto de 2007 para que sea incluida a proceso coactivo que cursa en su despacho. (folio 35 a 37 del expediente).

Que a través de resolución del 13 de agosto de 2007 se aprueba un acuerdo de pago y se liquida el valor del crédito dentro del proceso de cobro coactivo administrativo radicado 051-06 adelantado contra INVERSIONES CATUA S.A. (folio 38).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni realizado acuerdo de pago, el día 20 de agosto de 2008, se emite orden de ejecución 101. Que mediante oficio No. 004935 del 28 de agosto de 2009 se citó al demandado dentro del presente proceso, con el fin de que se acercara dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la correspondencia a la oficina de jurisdicción coactiva con el objeto de notificarlo personalmente de la mencionada Resolución, la cual fue surtida de manera personal el día 08 de marzo de 2010. (folios 44 a 46).

Que el día 28 de septiembre de 2009, se emite auto por medio del cual se aprueba los gastos en el procedimiento administrativo coactivo del expediente con radicado 051/2006. (folios 55 a 58 cuaderno principal).

Que a través de oficio N° 005535 del 30/09/2009 se pone en conocimiento la liquidación del crédito, advirtiéndole que tiene tres días para que formule objeciones. (folio 59).

Que el día 13 de octubre de 2009 la sociedad INVERSIONES CATUA S.A. interpone objeciones contra la liquidación del crédito, las cuales fueron resueltas negativamente a través de auto de fecha 19 de octubre de 2009. (folios 60 a 64).

Que a folios 65 a 67 obran oficios N° 006551, 006550 y 006552 de fecha 18 noviembre de 2009 solicitando al comandante de la Policía apoyo policivo, a la Coordinación administrativa y Dirección de la Regional, apoyo logístico para la realización de la diligencia de embargo y secuestro.

Que el día 20 de noviembre de 2009 se lleva a cabo diligencia de embargo y secuestro, atendida por el señor MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL, en calidad de apoderado legal de la señora ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, quien manifiesta que realizarán acuerdo de pago. (Folios 70 a 71 del cuaderno principal).

Que a través de oficio radicado N° 000654 del 04 de febrero de 2010 solicita celebrar acuerdo de pago de la obligación contenida en el proceso de cobro coactivo N° 051-06. (folio 80).

Que el día 04 de febrero de 2010 se realiza acuerdo de pago N° 029/10, por la obligación contenida en la Resolución 1604 del 23 de diciembre de 2004, realizando un pago inicial mediante consignación bancaria por valor de \$2.882.234, que corresponde al 10% del valor total de la obligación que incluye capital e intereses. (Folios 83 a 86 cuaderno principal).

Que a través de auto del 25 de febrero de 2010 se suspende el proceso administrativo coactivo N° 051-2010. (folio 87).

Que se observan en el expediente consignaciones de pagos de Inversiones Catua, (folios 88 a 112), así como también oficios requiriendo la cancelación de las cuotas atrasadas del acuerdo de pago. (folio 99 y 113).

Que el día 13 de julio de 2006 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso N° 184/09, con la finalidad de obtener el pago de la obligación (folio 115 y 116).

RESOLUCIÓN No. 691 **24 de septiembre de 2020**

Que se realizó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 117 a 139 cuaderno de medidas cautelares).

Que el día 18 de julio de 2007 se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro, atendida por la señora MARGARITA ROSA LACOUTURE SOLANO, quien manifiesta que realizarán acuerdo de pago. (Folio 140 del cuaderno medidas cautelares).

Que se realiza nuevamente la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 142 a 170 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio N° S-2015-135265-4700 de fecha 2015-04-16 se invita al deudor a acogerse al beneficio Ley 1739 de 23-Dic-2014, la cual fue devuelta según la colilla N° RN351179575CO (Folio 178 a 180).

Que a través de auto 59 del 03 de junio de 2015, se declara sin efecto jurídico un acuerdo de pago (folio 182).

Que se adelantó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, oficina de Instrumentos Públicos, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 181; 183 a 189 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de auto 155 de fecha 02 de octubre de 2015 se ordena una investigación de bienes, y se lleva a cabo, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Unidad de Tránsito y Transporte, Oficina de Instrumentos Públicos, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 190 y ss cuaderno de medidas cautelares).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Coordinadora Financiera de la Regional Magdalena, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$7.763.174).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar

RESOLUCIÓN No. 691
24 de septiembre de 2020

ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que a través de la Resolución N° 3110 de 01 de abril de 2020 se ordenó la suspensión de términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, y reanudados nuevamente a través de la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 a partir del 08 de junio de 2020.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 58 de la Resolución 5003 de 2020 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, y en el presente caso, interrumpido por el otorgamiento de facilidades para el pago, según lo prevé el artículo 59 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario, que para la fecha se encuentra prescrita la obligación contenida en la Resolución N° 1604 del 23 de diciembre de 2004 que dio origen al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **INVERSIONES CATUA S.A** identificado con NIT. **N° 800.105.409**, respecto de la obligación contenida en la Resolución N° 1604 del 23 de diciembre de 2004, por valor de capital de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$7.763.174), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **051-2006** que se adelanta en contra de **INVERSIONES CATUA S.A** identificado con NIT. **N° 800.105.409**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUÁREZ
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade 